

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015- **0596**

**POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL, NIEGA EL RECURSO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR JULIO ANIBAL TORRES RIVERA, CONCESIONARIO DEL SISTEMA DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, BAJO LA MODALIDAD DE CABLE FÍSICO DENOMINADO “CABLE EL TRIUNFO TV”.**

**CONSIDERANDO:**

**I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA**

**1.1. ADMINISTRADO Y ACTO IMPUGNADO**

El 26 de julio de 2006, la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones (hoy ARCOTEL) otorgó a favor del señor Julio Anibal Torres Rivera, el contrato de autorización para la instalación, operación y explotación de un sistema de audio y video por suscripción denominado “CABLE EL TRIUNFO TV”, para servir a la ciudad de El Triunfo Provincia del Guayas.

El acto impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2015-00138, de 22 de junio de 2015.

Con trámite ARCOTEL-2015-006769 de 3 de julio de 2015, el señor José Anibal Torres Rivera en calidad de Concesionario del sistema de audio y video por suscripción, bajo la modalidad de cable físico, denominado “CABLE EL TRIUNFO TV”, comparece ante la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y presenta un “RECURSO DE APELACIÓN” para ante el MÁXIMO ÓRGANO de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones”, impugnando el acto administrativo contenido en la Resolución ARCOTEL-2015-00138 de 22 de junio de 2015, pretendiendo:

*“Por las consideraciones expuestas, dentro del término fijado en el Art. 177 del ERJAFE, interpongo recurso de apelación, con el fin que como máxima autoridad, declare la nulidad absoluta del acto administrativo impugnado, contenido en la Resolución ARCOTEL-2015-00138, expedida el veintidós de junio de 2015, por el Ingeniero Marcelo Alvendaño (Sic) Mora, por delegación de la Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones – ARCOTEL-, por cuanto se vulnera el principio de legalidad, la seguridad jurídica y afecta directamente a derechos adquiridos; y así configura una decisión incongruente e incoherente.*

*Con la declaratoria de la nulidad del acto, como tal dejará sin efecto la acción de dar por terminado el contrato modificatorio, y de tal forma se encontrará vigente y habilitará al concesionario para su operación normal.”.*

*“...De conformidad con el Art. 11 del RTT, incluso citado en el acto impugnado, cuando el título habilitante haya terminado de pleno derecho o por decisión en firme de la autoridad de telecomunicaciones, la operación será considerada como clandestina; por la cual con la presentación del presente recurso, el acto administrativo que se impugna no se encuentra en firme al haberse recurrido, por lo que las operaciones **como concesionario de frecuencia** continuarán normalmente mientras se sustancia y resuelva el presente caso.”.*

**1.2. COMPETENCIA**

La ARCOTEL, a través de la Dirección Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, tiene competencia para:

*“3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley...”.*

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, puede delegar una o más competencias a los funcionarios de la institución, conforme lo permite el artículo 148 No. 12 de la LOT.

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, delegó a la Coordinación Técnica de Control:

*“2.2.9 Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto de los recursos administrativos de revisión, correspondientes a los procedimientos administrativos de terminación, sustanciados por la Coordinación Técnica de Regulación y por el equipo de Democratización del Espectro.”.*

Por lo que, corresponde a la Coordinación Técnica de Control ejercer por delegación, la competencia para conocer, sustanciar y resolver el recurso extraordinario de revisión, calificado erróneamente como de apelación, por el señor José Aníbal Torres Rivera en calidad de Concesionario del sistema de audio y video por suscripción, bajo la modalidad de cable físico, denominado **“CABLE EL TRIUNFO TV”**, quien impugna el acto administrativo contenido en la Resolución ARCOTEL-2015-00138 de 22 de junio de 2015, por medio del cual se dá por terminado el contrato modificatorio suscrito el 9 de noviembre de 2012, correspondiente a la extensión de red para servir a la Parroquia Manuel J. Calle del Cantón la Troncal, Provincia del Cañar, del sistema de audio y video por suscripción denominado **“CABLE EL TRIUNFO TV”**.

### **1.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE REVISIÓN**

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva - ERJAFE, en su artículo 68, contiene la presunción de legitimidad y ejecutoriedad, por tanto: *“...Los actos administrativos se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este estatuto.”.*

De ahí que, se presume que los actos administrativos, se han emitido con observancia de la normativa y con la debida motivación.

No obstante la presunción de legitimidad, la Constitución de la República, garantiza el principio de impugnación:

*“Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”.*

El ERJAFE, en desarrollo del principio de impugnación consagrado en favor de los administrados, dispone:

*“Art. 69.- IMPUGNACION.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad de (sic) este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables.”.*

En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa.

No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa.”

El ERJAFE, permite la interposición de recursos de apelación, reposición y de revisión.

Con relación al recurso extraordinario de revisión, señala:

*“Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de*

resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”.

De la norma transcrita se observa el carácter excepcional del recurso de revisión, el mismo que, para su procedencia, debe sujetarse a las causales taxativas previstas en el artículo *Ibidem*. El tratadista Eduardo García de Enterría señala que el recurso de revisión constituye en principio “*más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados*”<sup>1</sup>. En esta misma línea, de acuerdo a la cita del tratadista Marco Morales, en su texto de Derecho Procesal Administrativo, el jurista ecuatoriano Patricio Secaira, señala: “*La interposición de este recurso está restringida a aquellos casos en los cuales se justifique que los actos impugnados adolecen de errores jurídicos y fácticos; esto es no respondan a su verdad material y objetiva; cuando existan hechos supervinientes de tanta importancia que afecten su esencia; cuando los documentos o informaciones que sirvieron de base para que se emita el acto hayan sido declarados en vía judicial; o cuando el acto se hubiere expedido para el cometimiento de un delito; entre otros.*”<sup>2</sup>.

## II. ANÁLISIS DE FONDO

### 2.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Resolución No. ARCOTEL-2015-00138, de 22 de junio de 2015, resolvió:

**“ARTÍCULO DOS:** Rechazar los argumentos presentados por el señor Julio Aníbal Torres Rivera; y, dar por terminado el contrato modificador suscrito el 9 de noviembre de 2012, a

<sup>1</sup> Morales Tobar, Marco, MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Edición Primera, Quito – Ecuador. P. 460.

<sup>2</sup> *Ibidem*, P. 460.



*favor del señor Julio Aníbal Torres Rivera, con el cual se autorizó la extensión de red para servir a la Parroquia Manuel J. Calle, del Cantón La Troncal, provincia de Cañar, del sistema de audio y video por suscripción denominado "CABLE EL TRIUNFO TV", en aplicación de lo dispuesto en el artículo 112 numeral 8 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículos 46 y 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (anteriormente artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión), en consecuencia, disponer que la referida extensión de red deje de operar.*

**ARTÍCULO TRES:** *De conformidad con lo establecido en el número 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo."*

## **2.2. ARGUMENTOS DEL RECURSO Y ANÁLISIS**

El recurso extraordinario de revisión incoado por el señor José Aníbal Torres Rivera en calidad de Concesionario del sistema de audio y video por suscripción, bajo la modalidad de cable físico, denominado "**CABLE EL TRIUNFO TV**", ha sido presentado el 3 de julio de 2015, en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-00138 de 22 de junio de 2015, por el que se da por terminado el contrato modificatorio suscrito el 9 de noviembre de 2012, a favor del señor Julio Aníbal Torres Rivera, con el cual se autorizó la extensión de red para servir a la Parroquia Manuel J. Calle, del Cantón La Troncal, provincia de Cañar, del sistema de audio y video por suscripción denominado "**CABLE EL TRIUNFO TV**".

Considerando que en lo fundamental el escrito de interposición del recurso, expresa lo requerido en el artículo 180 del ERJAFE, es procedente su admisión a trámite y en consecuencia, corresponde analizar el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido, esto es, la Resolución ARCOTEL-2015-00138 de 22 de junio de 2015.

En lo principal el recurrente, alega falta de motivación del acto administrativo, argumentando lo siguiente:

*"...del análisis que se realiza en este apartado, se podrá determinar que la existencia de las imprecisiones y errores en la argumentación de los informes, que obviamente al ser la base de la motivación de la resolución que se impugna, conlleva que adolezca de vicios de nulidad de pleno derecho, pues no son susceptibles de convalidación, y como tal una falta grosera a la legitimidad del acto. (...) bajo las premisas enunciadas, a continuación evidenciamos las imprecisiones y errores en los cuales se incurre en el acto impugnado, y como tal conlleva a la falta de motivación del acto administrativo, bajo los lineamientos señalados anteriormente".*

### **"indebido alcance en la aplicación de la causal de terminación.-"**

*"...Por una parte, el Art. 23 de la derogada Ley de Radiodifusión y Televisión señalaba que: El plazo de instalación será de un año. De no efectuársela, la concesión (Sic) revertirá al Estado, previa resolución correspondiente; y de la misma manera, el Art. 110 de la actual Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mantiene el criterio expuesto, y como disposición actualmente vigente prescribe que: El plazo para la instalación y operación será de un año contado a partir de la fecha de suscripción del título habilitante respectivo, de no efectuarse la instalación, el título habilitante se revertirá al Estado, cumpliendo para el efecto el procedimiento de terminación establecido para el efecto.*

*De conformidad a la similitud de los dos preceptos normativos y en vista de la vigencia del último, es necesario claramente distinguir el presupuesto de hecho y la consecuencia jurídica contenido en el artículo, ya que eso permitiría definir de manera comprobada si debe o no aplicarse la terminación del título habilitante.*

*Dentro de la estructura de la norma se focaliza como presupuesto de hecho que se verifique una omisión que consiste en no efectuar la instalación y operación a la cual se le modula con un plazo de un año desde la suscripción del título habilitante.*



*Por otra parte, y de forma lógica, se fija la consecuencia jurídica en el caso que se confirme el presupuesto de hecho, y es que se proceda con la reversión al Estado.*

*En el caso concreto, es necesario entonces, preguntarse si CABLE EL TRIUNFO TV, en cuanto a la red derivada del contrato modificatorio, realizó la instalación y operación de dicha red para la parroquia Manuel J. Calle, cantón La Troncal, provincia de Cañar dentro del plazo previsto, para con base a la respuesta determinar la existencia o no de una causal para la terminación del mismo contrato, y de esta forma aplicar o no la consecuencia jurídica prevista en las normas citadas.*

*Tal como se desprende del escrito de defensa presentado y de las comunicaciones ingresadas en la Intendencia Regional Costa de la Superintendencia de Telecomunicaciones, materialmente se puede comprobar que se procedió con la instalación y operación de la red dentro del plazo; por lo cual al no verificarse la omisión prevista en la ley, no cabe la consecuencia jurídica en el presente caso, y por tanto no existe jurídicamente causal de terminación. Al poder la autoridad constatar que se cumplió con la instalación y operación, no existe esta causal de terminación de la concesión, de tal forma que, la norma como tal no tiene pertinencia en la motivación de la resolución que se impugna y como tal la invalida”.*

(...)

*“Es necesario ahora referirse al tema de la obligación de notificación, previsto en el ahora derogado Art. 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, en el cual se preveía que los concesionarios debían notificar a la Superintendencia de Telecomunicaciones la fecha de inicio de emisiones de prueba de la estación y por su parte la Superintendencia de Telecomunicaciones, realizar las inspecciones y comprobación técnica, para determinar que pese a que es invocada no puede ser base para la terminación del contrato modificatorio.*

*Al respecto es necesario distinguir con claridad que el supuesto de hecho previsto en este precepto legal, es totalmente distinto al que se ha referido anteriormente y que responde a la no instalación y operación de la red. Al respecto debe señalarse que el precepto reglamentario señala un presupuesto de hecho distinto, y no puede ser asimilado en la misma consecuencia jurídica de la terminación y reversión al Estado de la concesión, sino quizá en el último de los casos una falta reglamentaria.*

(...)

*“Subsidiariamente debe considerarse que en el supuesto no consentido que se determine la vulneración del Art. 29 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión en su momento, en el peor de los casos constituiría una infracción reglamentaria, aspecto que para la actualidad y fecha de emisión de la resolución que se impugna ha sido derogada, por lo que es imposible sea sustento para la terminación de un contrato modificatorio, ya que por efecto de la entrada en vigencia de la Ley Orgánica de Comunicación y Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no constituye infracción en este momento.”.*

(...)

*“...en este caso concreto para el administrado y la administración la obligación contractual de la obligación de instalar y operar dentro de un año debe ser interpretada por la aplicación práctica que han hecho ambas partes, ya que por una parte, CABLE EL TRIUNFO TV ha instalado y operado dentro del plazo y ha comunicado del índice de calidad a la autoridad, es decir, existe una comunicación sobre la instalación y operación de la extensión de red, que si bien no es expresa, constituye una comunicación tácita, y la autoridad a su vez no ha realizado ninguna observación contraria a dicha operación, es más, tal como consta del certificado de registro electrónico del reporte trimestral sav-q-004, en el que la Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, certifica que CABLE EL TRIUNFO TV, mantiene 53 suscriptores no corporativos en la parroquia Manuel J. Calle, del cantón La Troncal, Provincia del Cañar, documento que se incorporó al procedimiento.*



*En la práctica la autoridad ha conocido y aceptado la operación como tal...".*

*"Finalmente debo indicar que actualmente, incluso antes de la expedición de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la Autoridad de Telecomunicaciones no prevé la obligación de instalar y operar el sistema en el plazo de un año, cuando se trata de contratos modificatorios, como el de una extensión de red, pues dicha obligación parecería que solo aplica al contrato principal, situación que siempre debió ser así, por cuanto el derogado artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, mencionaba que el sistema debía instalar y operar en el plazo de un año, es decir se refiere al contrato principal, situación que en el presente caso si ha ocurrido."*

(...)

*"Como efecto jurídico lógico de las consideraciones constantes en líneas anteriores, la resolución carece de toda motivación en cuanto se mencionan conclusiones contrapuestas entre si que conllevan a una falta de claridad en la parte resolutive sobre las causales de la terminación, la misma que tal como se ha señalado no existe causal alguna para dar por terminado el contrato modificatorio, pues la causal es la no instalación y operación dentro del plazo de un año, situación que se ha comprobado si ha ocurrido, más no la notificación expresa de acudir a la inspección, situación que de forma tácita si aconteció."*

La Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico a través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2015-00013, de 30 de septiembre de 2015, remitido a la Coordinación Técnica de Control con memorando ARCOTEL-DJCE-2015-186, de 2 de octubre de 2015 en lo principal, analiza en extenso lo fundamentos del recurso y considera:

*"Revisado el expediente administrativo, encontramos que el Estado ecuatoriano, a través de la extinta Superintendencia de Telecomunicaciones, el 9 de noviembre de 2012, otorgó a favor del señor Julio Anibal Torres el contrato modificatorio de autorización de extensión de red para servir a la Parroquia Manuel J. Calle, del Cantón La Troncal, provincia de Cañar, del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLE EL TRIUNFO TV", que sirve a la ciudad de El Triunfo, provincia del Guayas. En dicho contrato se estipula:*

*"TERCERA.-El Operador, se obliga a cumplir con la Constitución de la República del Ecuador, legislación vigente y disposiciones administrativas que dictare el Organismo Regulador. Dichas normas se entienden incorporadas al presente contrato."*

*"DÉCIMA.-OBLIGACIONES DEL OPERADOR.-El operador se compromete a cumplir las siguientes obligaciones: ... b) Instalar, operar y transmitir programación regular, la extensión de red en forma correcta en el plazo máximo de un año, contado a partir de la suscripción del presente contrato (...) Una vez que la estación se instale de acuerdo con las características técnicas autorizadas, funcione y transmita programación regular dentro del plazo de un año contado a partir de la suscripción del presente contrato, la garantía será devuelta al operador, previa orden escrita de la Autoridad Competente; (...) h) Las demás dispuestas en la Ley, en el Reglamento para Sistemas de Audio y Video por Suscripción, Normas Técnicas Operativas y parámetros específicos para la instalación, operación y explotación adecuada del Sistema dictadas por el Organismo Regulador, en base a la misma o Reglamentos que se expidan en el futuro sobre esta materia."*

*Del texto transcrito se desprende que el concesionario señor Julio Anibal Torres, por la suscripción del contrato modificatorio de autorización de extensión de red para servir a la Parroquia Manuel J. Calle, del Cantón La Troncal, provincia de Cañar, del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLE EL TRIUNFO TV", que sirve a la ciudad de El Triunfo, provincia del Guayas, asumió obligaciones con el Estado ecuatoriano, entre las cuales, para el caso materia del recurso, figuran:*

- *Instalar, operar y transmitir programación regular respecto de la extensión de red en forma correcta, dentro del PLAZO DE UN AÑO contado a partir de la fecha de suscripción del contrato.*



- Entregar una garantía de fiel cumplimiento de la obligación anterior.
- Sujetarse a Ley de Radiodifusión y Televisión, su Reglamento General, Reglamento de los Sistemas de Audio y Video por Suscripción y demás normas de la legislación aplicable.

El Reglamento de Audio y Video por Suscripción emitido con Resolución RTV-816-27-CONATEL-2010, publicado en el Registro Oficial 361 de 12 de enero de 2011, dispone:

*"Art. 19.- La instalación y la operación deberán sujetarse a las disposiciones de la Ley de Radiodifusión y Televisión, su reforma y reglamentos, así como a las condiciones establecidas en el contrato:*

*(...)*

*b) De conformidad con el Art. 23 reformado de la Ley de Radiodifusión y Televisión, el plazo de instalación y operación de la concesión no excederá de un año a partir de la respectiva inscripción del contrato, sin embargo cuando la concesión considera un sistema con varias ciudades y requieran implementarse etapas sucesivas adicionales que integran a cada ciudad servida deberán ser autorizados por el CONATEL. Dicha autorización será expresa y deberá constar en el respectivo contrato que se suscriba para el efecto; y,*

*c) (Sustituido por el Art. 2, lit. h de la Res. RTV599-21-CONATEL2012,R.O. 815, 23-X-2012). La inspección del sistema será solicitada por el concesionario / prestador a la SUPERTEL, con por lo menos 15 días de anticipación, a la fecha del vencimiento del plazo de un año para la instalación y operación de su sistema, para que dicha inspección se la realice dentro del plazo de 15 días posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.*

*Art. 20.- La Superintendencia de Telecomunicaciones realizará las inspecciones y comprobación técnica necesarias para determinar las características de instalación y operación, que deberá sujetarse a las condiciones establecidas en el contrato de autorización. De no existir observación alguna, requerirá la presentación del título de propiedad de los equipos, luego de lo cual suscribirá con el concesionario el acta de puesta en operación del sistema de audio y video por suscripción, documento que permitirá a la Superintendencia de Telecomunicaciones, la devolución de la garantía.*

*En caso de no haber iniciado el sistema la operación dentro del plazo de un año, previo informe de la Superintendencia de Telecomunicaciones, el CONATEL, iniciará el trámite de terminación de contrato y de resolver dicha terminación ordenará la reversión de las frecuencias al Estado de haberlas, y la ejecución de la garantía.*

*De conformidad con el segundo inciso del artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, si el concesionario opera el sistema con características diferentes a las estipuladas en el contrato antes de que se venza el plazo de un año, la Superintendencia de Telecomunicaciones, por una sola vez, podrá conceder al concesionario hasta un máximo de 90 días, para que realice las rectificaciones correspondientes. Caso contrario de no operar conforme a lo autorizado y una vez vencido el plazo concedido, el CONATEL dispondrá el inicio de la terminación del contrato, reversión de las frecuencias al Estado de haberlas, y la ejecución de la garantía, en aplicación de lo dispuesto en el citado artículo 23 y 67, letra d) de la Ley de Radiodifusión y Televisión."*

*La extinta Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de sus competencias de control, realizó las verificaciones correspondientes al inicio de operaciones, mediante oficio ITC-2014-0439 de 12 de marzo de 2014, remitió a la extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el informe legal respecto a la operación de la extensión de red del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico, denominado "CABLE EL TRIUNFO TV", que sirve a la ciudad de El Triunfo provincia del Guayas, para servir a la parroquia Manuel J. Calle del Cantón La Troncal, provincia de Cañar, autorizado a favor del señor Julio Aníbal Torres Rivera, concluyendo que:*



*“...desde la celebración del contrato modificatorio de extensión de red del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado “CABLE EL TRIUNFO TV”, que sirve a la ciudad de El Triunfo, provincia del Guayas, realizado el 9 de noviembre de 2012, ha transcurrido más de un año para que el concesionario instale, opere y transmita programación regular de conformidad con lo autorizado en el contrato, es decir, dicho plazo feneció el 09 de noviembre de 2013, sin embargo se ha podido constatar que el concesionario no ha cumplido con lo establecido en el inciso primero del artículo 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, esto es que hasta la actualidad no ha notificado por escrito a esta Superintendencia la fecha de inicio de emisiones de prueba del mencionado sistema por lo que, de conformidad con el pronunciamiento del Procurador General del Estado, constante en oficio 08763 de 13 de agosto de 2009, no es procedente que esta Superintendencia efectúe inspección alguna y tampoco conceder el plazo previsto en el artículo 29 del Reglamento, por lo que habría lugar a la reversión de la frecuencia, que establece como causa de terminación del contrato el incumplimiento de la instalación dentro del plazo de un año.”.*

*De manera que, el organismo técnico de control en forma oportuna determinó que efectivamente no operó el sistema dentro del plazo de un año otorgado, pues el concesionario Julio Aníbal Torres Rivera, no dio cabal y estricto cumplimiento a lo estipulado en su contrato modificatorio de 9 de noviembre de 2012, no habiendo notificado por escrito la fecha de inicio de emisiones de prueba del sistema, lo cual consecuentemente impidió que se realice la inspección correspondiente, conforme lo determinan los artículos 19 y 20 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción; con lo cual se inobserva además lo dispuesto el artículo 23 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, norma concordante con los artículos 28 y 29 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que señalan que el plazo para la instalación será de un año contado a partir de la fecha de suscripción del contrato de concesión; normas que señalan en forma expresa que de no efectuarse la instalación y operación, la concesión se revertirá al Estado.*

*De ahí que, no se trata solamente de que el concesionario inicie operaciones de prueba, sino de que, notifique al organismo de control, conforme lo establece el título habilitante y la normativa, a fin de que se realice la correspondiente inspección y se compruebe que estaría operando de acuerdo a los parámetros y características autorizadas; y se suscriba el acta de puesta en operación que le habilite prestar el servicio.*

*En el presente caso, el recurrente en forma expresa señala que no se ha efectuado la notificación, lo cual dice podría constituir una infracción, de acuerdo al artículo 29 del Reglamento a la Ley de Radiodifusión y Televisión, que obliga a los administrados notificar la fecha de inicio de las emisiones de prueba, pero que ello no puede ser base para la terminación del contrato; olvidando el recurrente que el artículo 29 Ibidem, en concordancia con lo estipulado en el título habilitante y artículos 19 y 20 del Reglamento de Audio y Video por Suscripción, es causal de terminación del contrato, no siendo legal y procedente que el recurrente pretenda probar dentro de este procedimiento que si instaló e inició operaciones dentro del plazo de un año, cuando debió en forma oportuna notificar el inicio de operaciones de prueba, a fin de que el organismo técnico mediante una inspección realice las comprobaciones técnicas necesarias y solicite los documentos del caso que permitan la suscripción del acta de puesta en operación. Es por ello, que la Procuraduría General del Estado, en pronunciamiento vinculante emitido con oficio No. 08763 de 13 de agosto de 2009, señaló en forma expresa:*

*“...En el evento de que el concesionario no hubiere notificado a la Supertel el inicio de emisiones de prueba, una vez vencido el plazo legal de instalación, habría lugar a la reversión de la frecuencia, observando al efecto la disposición del literal d) del artículo 67 de la Ley de Radiodifusión y Televisión, que establece como causa de terminación del contrato, el incumplimiento en la instalación dentro del plazo. No procede en consecuencia en este caso, que la Superintendencia efectúe inspección alguna, ni es procedente conceder el plazo previsto en el inciso segundo del artículo 29 del Reglamento...”.*

*Por lo indicado, en el presente caso y así se desprende del expediente administrativo que sirvió de base para la emisión de la resolución impugnada, se observa que se ha dado estricto cumplimiento*



**"ARTÍCULO DOS.-** Rectificar el plazo de 60 días dispuesto en la cláusula octava del contrato modificatorio suscrito el 16 de enero de 2015, ante el Notario Décimo Primero del Cantón Quito por el de **un año**, para la instalación de la extensión de red del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado..."

Evidentemente el plazo para instalar y operar, es de hasta un año y así lo señala la LOT:

**"Artículo 110.- Plazo para instalar.**

*El plazo para la instalación y operación será de un año contado a partir de la fecha de suscripción del título habilitante respectivo, de no efectuarse la instalación, el título habilitante se revertirá al Estado, cumpliendo para el efecto el procedimiento de terminación establecido para el efecto."*

En concordancia el artículo 47 de la Ley Ibidem, dispone:

**"...Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.-**Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y video por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

1. *Por incumplimiento en la instalación dentro del plazo establecido para el efecto..."*

Por lo indicado, no es procedente estimar los argumentos del recurrente."

### III. RESOLUCIÓN:

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)

### IV. RESUELVE:

**Artículo 1.-** Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes el contenido del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2015-00013, de 30 de septiembre de 2015, remitido a la Coordinación Técnica de Control con memorando ARCOTEL-DJCE-2015-186, de 2 de octubre de 2015.

**Artículo 2.-** Desestimar y en consecuencia rechazar las pretensiones del señor José Aníbal Torres Rivera en calidad de concesionario del sistema de audio y video por suscripción, bajo la modalidad de cable físico, denominado "CABLE EL TRIUNFO TV", formuladas en el escrito en el que se contiene el recurso calificado como de apelación por el recurrente, cuando en realidad, es de revisión, en contra de la Resolución ARCOTEL-2015-00138 de 22 de junio de 2015.

**Artículo 3.** Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución ARCOTEL-2015-00138 de 22 de junio de 2015.

**Artículo 4.-** Declarar que la presente resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, en consecuencia el señor José Aníbal Torres Rivera, tiene derecho a impugnar esta resolución en la vía judicial.

**Artículo 5.-** Informar al peticionario que tiene derecho a recurrir de esta Resolución ante los correspondientes órganos de la función judicial, conforme lo dispone el artículo 173 de la Constitución de la República.

al procedimiento de terminación de títulos habilitantes y con sujeción al pronunciamiento de la Procuraduría General del Estado, se ha aplicado correctamente la causal de terminación del contrato, no existiendo nulidad alguna que declarar respecto de la Resolución ARCOTEL-2015-00138 de 22 de junio de 2015, la misma que, goza de las presunciones de legitimidad y ejecutividad y como tal no se ha suspendido su ejecución, por la simple interposición del recurso.

El recurrente debe considerar que de acuerdo al artículo 7, Regla 18 del Código Civil, "18a.- En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración." y que de acuerdo a los artículos 1561 y 1562 *Ibidem*, el contrato de concesión otorgado a su favor por el Estado ecuatoriano, es Ley para las partes y debe ejecutarse de buena fe, observando su tenor literal pues las cláusulas son claras, expresas e inequívocas, guardando armonía y subordinación con las disposiciones sobre inicio de operaciones previstas en la legislación aplicable, de modo que, el concesionario debió cumplir con sus obligaciones y no argüir falta de motivación, generando interpretaciones extensivas y fuera de todo contexto, para fundamentar un improcedente recurso de revisión, al que erróneamente le califica como de apelación, para pretender decir, que se le ha dado un indebido alcance a la causal de terminación del contrato y que en el peor de los casos, se le debió haber sancionado como una infracción, lo cual es inaceptable, pues sería permitir que se inobserve el contrato y la normativa, por un prestador de un servicio público que está obligado a cumplir la ley y a prestar servicios autorizados, con calidad y observando los parámetros aprobados.

En forma expresa se indica que el hecho de que el concesionario haya cursado comunicaciones a otros órganos, sobre supuesta calidad del servicio, como lo dice lo ha hecho con la extinta Secretaría Nacional de Telecomunicaciones, no sustituye sus obligaciones contractuales y normativas de notificación y suscripción del acta de puesta en operación del servicio con el organismo de control; y en consecuencia, no le libera del incumplimiento contractual que configura la causal de terminación del contrato, pues pese a que la Ley de Radiodifusión y Televisión y su Reglamento General de aplicación se encuentran derogados por la LOT, a partir del 18 de febrero de 2015, la disposición transitoria Quinta de la Ley *Ibidem*, expresamente señala que la normativa emitida por el extinto CONATEL, está en vigencia, mientras no se oponga a la misma, hasta no ser derogada por la ARCOTEL, como ocurre con el Reglamento de Audio y Video por Suscripción, el mismo que está en vigencia y que obliga a realizar la notificación de inicio de operaciones, la inspección y entre otros aspectos, suscribir el acta de puesta en operación del servicio.

Por último, el recurrente expresa que actualmente no se prevé la obligación de instalar y operar el sistema en el plazo de un año, cuando se trata de contratos modificatorios, como el de una extensión de red, ya que señala que dicha obligación solo aplicaría al contrato principal; y para reforzar su interpretación dice que en el modelo del actual contrato modificatorio, la cláusula octava señala: "El concesionario se compromete a realizar lo dispuesto en el presente contrato en forma correcta en el plazo de 60 días...". Al respecto, se debe indicar que la Dirección de Regulación de Servicios de Telecomunicaciones, mediante memorando No. ARCOTEL-DRS-2015-0428-M de 10 de julio de 2015, señala:

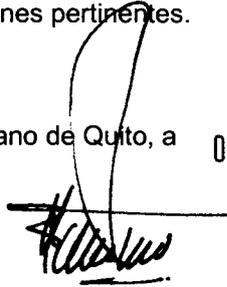
"...me permito indicar que el plazo de 60 días que se estaría estableciendo en los contratos modificatorios de extensión de red se sustentaría en base a lo que establece la Resolución SENATEL-2013-0236 de 18 de septiembre de 2013, no obstante dicho plazo es únicamente aplicable a modificaciones técnicas dentro del área de cobertura autorizada a un sistema de audio y video por suscripción, toda vez que las solicitudes de extensiones de red corresponden a modificaciones de características técnicas fuera del área de cobertura autorizada de sistemas de audio y video por suscripción, considerando que dichas modificaciones afectan la esencia del contrato, en tal virtud, es inaplicable y no puede estar sujeta al plazo de 60 días de instalación, en su defecto debería considerarse lo establecido en el artículo 110 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones".

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, ha rectificado los errores que se han detectado en resoluciones por las cuales se otorga un plazo para la instalación de extensión de red, como se puede evidenciar de la Resolución ARCOTEL-2015-0506, de 16 de septiembre de 2015, que señala:

**Artículo 6.-** Disponer que la Dirección de Gestión Documental y Archivo, proceda a notificar con esta resolución, al señor Julio Aníbal Torres Rivera, Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación; y, Coordinación Técnica de Regulación, Dirección Financiera, Dirección Jurídica de Regulación y Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la ARCOTEL, para los fines pertinentes.

Notifíquese y cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 07 OCT 2015



Ing. Fred Andrey Yáñez Ulloa  
**POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**  
**ARCOTEL**



ELABORADO POR:	APROBADO POR:
Gustavo A. Quijano Peñafiel SUBDIRECTOR GENERAL	Dra. Aída Vásquez Villalba DIRECTORA JURÍDICA DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN